



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Mosquera, Octubre Catorce (14) de dos mil Veintidós (2022)

Radicación: **25-473-40-03-001-2022-001185-00**
Accionante: **JAIME RODRIGUEZ TAPIA**
Accionado: **FAMISANAR EPS**

I. ASUNTO.

Se decide el mérito de la acción de tutela interpuesta por **JAIME RODRIGUEZ TAPIA**, contra **EPS FAMISANAR**, con tal fin se emiten los siguientes:

II. ANTECEDENTE.

1. Aspectos Fácticos.

Relata que es un paciente de 62 años con diagnóstico: *“DOLOR DESDE HACE 9 MESES INICIALMENTE LEVE Y OCASIONAL, EL CUAL HACE 3 MESES SE HA INTENSIFICADO OCACIONANDO POR PARESTESIA Y CARACTERISTICAS NEUROPATICAS, ACTUALMENTE DOLO CONSTANTE, DIFICULTAD SEVERA PARA CAMINAR, FÍSICA, SIN MEHORA, CON DOLOR CONSTANTE, DIFICULTAD SEVERA PARA CAMINAR, FÍSICA, SIN MEJORA, CON DOLOR NO HA TENIDO DUPLEX VENOSO NEGATIVO PARA TVP, NO TIENE IMÁGENES DIAGNOSTICAS DE LA COLUMNA, LE HAN APLICADO BETAMETASONA Y TOMADO PREGALBALINA E HIDROCODONA SIN MEJORA, AP DMID, HTA, CARDIOPATIA CORONARIA, REVASCULARIZACIÓN MIOCARDICA, TOMA ASA EF, INGRESA EN SILLA DE RUEDAS POR EL DOLOR DE MIII A: DOLOR RADICULAR MIII SEVERO INCAPACITANTE REFECTORIO PLAN: MRI LULMBOSCARA SIMPLE, FORMULA DE MORFINAM ACETAMINOFEN”*, conforme se registra en la historia clínica.

Como reposa en dicho documento, su estado de salud es delicado y de extremo cuidado y en constantes controles con varios especialistas médicos en diferentes áreas de la medicina, los cuales han ordenado y autorizado con urgencia los procedimientos quirúrgicos de:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

- 805128 *ESCISION DE DISCO INTERVERTEBRAL EN SEGMENTO LUMBAR VIA POSTERIOR ABIERTA*
- 30226 *EXPLORACION Y DESCOMPRESIÓN HASTA DOS SEGMENTOS POR FORAMITONOMIA VIA ABIERTA*
- 805128 *ESCISIÓN DE DISCO INTERVERTEBRAL EN SEGMENTO LUMBAR VÍA POSTERIOR ABIERTA*

Para llevar a cabo dichos procedimientos quirúrgicos le ordenaron con urgencia la práctica de varios exámenes médicos, revisiones y todo lo necesario para que se lleve a cabo lo ordenado, con el fin de evaluar su estado de salud general.

Refiere que dichos exámenes no se han podido llevar a cabo, debido a los obstáculos administrativos de la EPS FAMISANAR, debido a que programaron los exámenes, no dan claridad de las fechas o son muy encima lo que dificulta la movilidad a los centros médicos que son en Bogotá, o envían comunicados en los cuales informan que se negó a la asistencia del servicio médico, situación que afecta gravemente su derecho fundamental a la salud.

Indica que el día 24 de septiembre de 2022, radico ante la EPS la orden médica y todo lo pertinente con el fin de programar el procedimiento quirúrgico, en respuesta le informaron que se programaría cita para el día 25 de octubre de 2022, cita muy alejada ante la Urgencia y de acuerdo a lo ordenado por los médicos.

Conforme lo anterior, radico un derecho de petición el día 23 de septiembre de 2022 con número de radicado 2022E311036 el cual igualmente fue respondido por la EPS FAMISANAR en el cual señalan que tiene que esperar la cita del 25 de octubre de 2022.

2. Pretensiones

Solicita que se tutele el derecho a la salud en conexidad con el derecho a la vida e integridad personal, y en consecuencia se ordene a la EPS FAMISANAR se programa con hora y fecha y con urgencia los procedimientos quirúrgicos y exámenes ordenados; igualmente solicita se brinde atención domiciliaria o transporte y la atención integral.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

3. Actuación Procesal.

Mediante proveído de fecha tres (03) de octubre de 2.022, se admitió la acción de tutela, ordenándose la notificación a **EPS FAMISANAR**, para que ejercieran su derecho de defensa e informara sobre los hechos sustento de la misma; igualmente se ordenó la vinculación a **SECRETARIA DE SALUD DE CUNDINAMARCA y CAFAM CENTRO DE ATENCIÓN EN SALUD MADRID**, decretándose medida provisional de urgencia en favor de la accionante, solicitando se agende cita la llevar a cabo los procedimientos quirúrgicos ordenados.

4. Respuesta de los accionados

SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA.

A través de su representante legal, confirmó que el señor **JAIME RODRIGUEZ TAPIA**, se encuentra en el régimen contributivo –de la EPS FAMISANAR del Municipio de Mosquera, con diagnóstico LUMBAGO NO ESPECIFICO, quien requiere el procedimiento quirúrgico Escisión de Disco Intervertebral en segmento lumbar vía posterior abierta y Escisión de Disco Intervertebral en segmento vía posterior abierta.

Informa que el suministro de exámenes, diagnósticos, procedimientos, tratamientos, medicamentos, médico, relacionado con la patología de base, está a cargo de la EPS FAMISANAR quien es la responsable de garantizar los servicios de salud, por consiguiente solicita su desvinculación

CAFAM IPS

Para el caso concreto al solicitar la autorización y direccionamiento y programación de los procedimientos médicos denominados en las pretensiones de la acción de tutela, y la realización de exámenes diagnósticos, es pertinente puntualizar que la IPS CAFAM no le corresponde salvaguardar las pretensiones incoadas en el escrito de tutela, pues el



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

tratamiento médico descrito por el accionante, recae y se encuentra bajo la responsabilidad de la EPS FAMISANAR al ser servicios, resaltando que los mismos no son ofertados por CAFAM para la EPS en mención.

En atención a lo anterior, solicita se desvincule la entidad, por no existir vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante.

FAMISANAR EPS

En respuesta por parte del Doctor José Edison Núñez, actuando en calidad de gerente Zona Sabana Sur, informó frente a la solicitud de servicios de salud, que se validó con Cohorte de Neurocirugía, se encuentra programada la cita con especialista de Neurocirugía para el día 25 de octubre a las 9:00 en el consultorio médico 506 de la IP Centro Médico Calle 63.

Frente a la pretensión de transporte y atención domiciliaria no se encuentra orden médica y respecto al tratamiento integral, se señala que la entidad ha desplegado todas las acciones de gestión de prestación de servicios de salud en favor de la usuaria, para garantizar su acceso a todos y cada uno de los servicios que requiere, para el tratamiento de su patología.

Aunado a lo anterior, es necesario que se cumplan requisitos jurisprudenciales establecidos por la Corte Constitucional, para la autorización de servicios por parte de la EPS que no estén con cargo a la UPC y/o determinar servicios excluidos de la Resolución 2292 de 2021 y los no contemplados para ser financiados por el presupuesto máximo establecido en las normas que rigen el Sistema, al brindarse tratamiento integral con un contenido indeterminado y a futuro lo que pondrían en grave riesgo la sostenibilidad financiera del Sistema de Salud y privando Derecho Fundamental a la Vida e integridad Física de los demás afiliados al sistema.

Refieren que no es procedente que se conceda el tratamiento integral en tanto se evidencia que no se han configurado motivos que lleven a inferir que la EPS, haya vulnerado o pretenda negar deliberadamente el acceso al afiliado a servicios a futuro, tal y como lo ha reiterado la Corte Constitucional.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Solicitan se declare improcedente la presente acción de tutela, por no encontrarse vulnerando ningún derecho fundamental, ni la negación de ningún servicio de salud.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

Este despacho es competente para conocer de la acción de tutela contra cualquier autoridad pública de orden distrital o municipal o contra particulares, según lo normado por el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y teniendo en cuenta que este Juzgado tiene jurisdicción en el lugar de ocurrencia de la presente vulneración.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

La legitimación para acudir ante la jurisdicción en ejercicio de la acción de tutela corresponde indiscutiblemente al titular de los derechos fundamentales que han sido materia de vulneración con ocasión de la acción u omisión de la autoridad.

En este caso, existe legitimación en la causa por actica, pues el señor **JAIME RODRIGUEZ TAPIA** quien actúa en nombre propio, ha instaurado acción de tutela, tras considerar que han vulnerados los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana e integridad personal.

Igualmente, legitimación por pasiva respecto de la entidad accionada por cuanto es contra quien se reclama la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde establecer si en el presente caso, existe vulneración a los derechos fundamentales a la salud, vida, dignidad humana e integridad personal.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

LA ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos Reglamentarios 2591 y 306 de 1.992, establecen que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos constitucionales y fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por un particular en los casos expresamente señalados en las citadas disposiciones.

Así mismo debe señalarse que la acción de tutela es un procedimiento de carácter específico, autónomo, directo y sumario, pues el artículo 6 del Decreto 2591 de 1.991, consagra que la acción de tutela no procede cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA EL AMPARO DE LOS DERECHOS A LA SALUD

En pronunciamiento (sentencia T 092 de 2018), la Corte Constitucional reiteró los principios que en el ámbito de la prestación de servicios de salud, deben siempre tenerse en cuenta. Al respecto señaló:

“Por otra parte, en lo que atañe a los principios que se vinculan con la faceta de la salud como servicio público, es preciso recurrir a lo previsto en el artículo 6 de la Ley 1751 de 2016, en donde se mencionan los siguientes: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, progresividad, integralidad, sostenibilidad, libre elección, solidaridad, eficiencia, interculturalidad y protección de grupos poblacionales específicos. Para efectos de esta sentencia, la Sala ahondará en los principios de continuidad, oportunidad e integralidad, los cuales resultan relevantes para resolver el asunto objeto de revisión.

El principio de continuidad en el servicio implica que la atención en salud no podrá ser suspendida al paciente, cuando se invocan exclusivamente razones de carácter administrativo. Precisamente, la Corte ha sostenido que “una vez haya sido iniciada la atención en salud, debe garantizarse la continuidad del servicio, de manera que el mismo no sea suspendido o retardado, antes de la recuperación o estabilización del paciente.”. La importancia de este principio radica, primordialmente, en que permite amparar el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos, lo que se ajusta al criterio de integralidad en la prestación.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Por su parte, el principio de oportunidad se refiere a “que el usuario debe gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para recuperar su salud, sin sufrir mayores dolores y deterioros. Esta característica incluye el derecho al diagnóstico del paciente, el cual es necesario para establecer un dictamen exacto de la enfermedad que padece el usuario, de manera que se brinde el tratamiento adecuado.”. Este principio implica que el paciente debe recibir los medicamentos o cualquier otro servicio médico que requiera a tiempo y en las condiciones que defina el médico tratante, a fin de garantizar la efectividad de los procedimientos médicos.

Finalmente, la Ley Estatutaria de Salud, en el artículo 8, se ocupa de manera individual del principio de integralidad, cuya garantía también se orienta a asegurar la efectiva prestación del servicio e implica que el sistema debe brindar condiciones de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, paliación y todo aquello necesario para que el individuo goce del nivel más alto de salud o al menos, padezca el menor sufrimiento posible. En virtud de este principio, se entiende que toda persona tiene el derecho a que se garantice su integridad física y mental en todas las facetas, esto es, antes, durante y después de presentar la enfermedad o patología que lo afecta, de manera integral y sin fragmentaciones. Sobre este principio la jurisprudencia ha sostenido que:

*“[Se] distinguen dos perspectivas desde las cuales la Corte (...) ha desarrollado (...) la garantía del derecho a la salud. Una, relativa a la **integralidad** del concepto mismo de salud, que llama la atención sobre las distintas dimensiones que proyectan las necesidades de las personas en [dicha] materia (...), valga decir, requerimientos de orden preventivo, educativo, informativo, fisiológico, psicológico, emocional [y] social, para nombrar sólo algunos aspectos. La otra perspectiva, se encamina a destacar la necesidad de proteger el derecho constitucional a la salud de manera tal que todas las prestaciones requeridas por una persona en determinada condición de salud, sean garantizadas de modo efectivo. Esto es, el compendio de prestaciones orientadas a asegurar que la **protección sea integral** en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación de enfermedad particular de un(a) paciente”. (Énfasis por fuera del texto original).*

Con todo, es necesario advertir que el concepto de integralidad “no implica que la atención médica opere de manera absoluta e ilimitada, sino que la misma se encuentra condicionada a lo que establezca el diagnóstico médico”, razón por la cual, como se verá más adelante, el juez constitucional tiene que valorar -en cada caso concreto- la existencia de dicho diagnóstico, para ordenar, cuando sea del caso, un tratamiento integral.”

Ahora, en cuanto a los requisitos para conceder el Tratamiento Integral, señaló la Corte Constitucional en la Sentencia T – 644 de 2015, lo siguiente:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

“(…) en lo que concierne al suministro del tratamiento integral, cabe resaltar que el principio de integralidad en el acceso a los servicios de salud se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el galeno tratante los considere necesarios para el tratamiento de sus patologías. De lo anterior se desprende que “la atención en salud no se restringe al mero restablecimiento de las condiciones básicas de vida del paciente, sino que también implica el suministro de todo aquello que permita mantener una calidad de vida digna”

*En este sentido, siempre que exista claridad sobre el tratamiento a seguir según lo dispuesto por el médico tratante, el juez constitucional, a través del mecanismo de amparo, debe ordenar la entrega de todos los servicios médicos necesarios para conservar o restablecer la salud de la persona **cuando la entidad encargada de ello no haya actuado con diligencia, poniendo así en riesgo sus derechos fundamentales.***

*Por lo anterior, se ha considerado que el suministro del tratamiento integral a través del amparo constitucional se debe sujetar a las siguientes condiciones **(i) que la EPS haya actuado negligentemente en la prestación del servicio, y (ii) que exista una orden del médico tratante especificando las prestaciones necesarias para la recuperación del paciente.***

Respecto a la Especial protección constitucional de los adultos mayores, se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia T 252 de 2017, indicando:

“Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.

En el texto “La Justicia y la Política de la Diferencia”, de Iris Marion Young, se establece que “la gente oprimida sufre en sus facultades para desarrollar y ejercer sus capacidades y expresar sus necesidades, pensamientos y sentimientos”. Es decir, que la opresión tiene un significado estructural, que puede observarse en impedimentos sistemáticos que soporta un determinado grupo. Lo anterior implica que las desventajas e injusticias que sufren algunas personas, se deben a “las prácticas cotidianas de una bien intencionada sociedad liberal”.

Dicha sistematicidad trae como consecuencia que las instituciones contribuyan diariamente a mantener y reproducir estas estructuras, pero lo más grave es que este fenómeno puede tornarse inconsciente, ya que las causas de la opresión “están insertas en normas, hábitos y símbolos que no se cuestionan, en los presupuestos que subyacen a las reglas institucionales y en las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

consecuencias colectivas de seguir esas reglas". Es por esto que los derechos de ciertas personas y grupos se ven constantemente vulnerados, no sólo por agentes estatales sino por los sujetos sociales, y es por ello también que las políticas encaminadas a su protección deben: (i) ser estructurales; (ii) atravesar múltiples ámbitos y (iii) buscar no sólo la atención a las personas oprimidas, sino también la concientización al resto de la sociedad, para así asegurar que en un Estado Social y Democrático de Derecho todos tengan una vida digna.

(...)

Ahora bien, al observar el ordenamiento jurídico, la Constitución en sus artículos 13° y 46°, contempla la especial protección del Estado y la sociedad a las personas mayores, de acuerdo con el principio de solidaridad y los preceptos del Estado Social de Derecho que inspiran el ordenamiento superior. En especial, el artículo 46° pone en cabeza de las familias, la sociedad y el Estado mismo unos deberes de protección y asistencia en favor de los adultos mayores, que conlleven su integración en la vida comunitaria. Dicho precepto constitucional indica que:

*Artículo 46. El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas **de la tercera edad** y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia" (Negrillas fuera de texto original).*

En razón de tal disposición constitucional este Tribunal indicó en la sentencia C-503 de 2014 que "el Estado debe propender por el cuidado de la vejez como parte del cumplimiento de sus obligaciones constitucionales. Ello por cuanto a pesar de existir un especial deber de solidaridad en cabeza de la familia, el artículo 46 habla de una responsabilidad concurrente, y por tanto, el Estado no sólo puede sino que debe contar con una política pública de cuidado, protección e integración del adulto mayor, y adoptar las respectivas medidas para implementarlas".

EL TRANSPORTE COMO MECANISMO DE ACCESO A LOS SERVICIOS DE SALUD

La jurisprudencia constitucional en múltiples ocasiones ha recalcado la obligación del Estado y de las Entidades encargadas de la prestación de servicios de salud de remover las barreras tanto administrativas como económicas para acceder a los mismos. Así las cosas, ha establecido que, si bien los asegurados tienen responsabilidades económicas en relación con el Sistema, lo cierto es que éstas no pueden convertirse en un obstáculo para obtener los servicios requeridos para mantener o recuperar el bienestar físico



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

y/o mental¹.

La Corte Constitucional ha considerado que el servicio de transporte es un mecanismo de acceso a los servicios de salud que, en ocasiones puede constituirse en una barrera para el usuario cuando este debe asumir su costo y no cuenta con los recursos económicos para ello.

Particularmente, en la Sentencia T-409 de 2019 se señaló que el Plan de Beneficios en Salud ha admitido el cubrimiento de los servicios de transporte con cargo a la UPC en algunos eventos específicos, para atender urgencias y para pacientes ambulatorios, en condiciones específicas y asentados en zonas de dispersión geográfica. Además, que por vía jurisprudencial se ha señalado que el transporte, en principio, corresponde al paciente y su familia con independencia de que los traslados sean en la misma ciudad, interinstitucionales o intermunicipales, dirigidos a la práctica de procedimientos médicos o a la prestación de algún servicio del cual no dispone la IPS remitente.

No obstante, en casos excepcionales corresponde a la EPS cubrir dicho servicio cuando los municipios o departamentos remitentes reciban una UPC adicional o cuando el paciente se encuentre en circunstancias de vulnerabilidad económica y debilidad manifiesta.

En concordancia con ello, la Corte señaló que para poder trasladar la obligación de cubrir el valor del servicio de transporte del usuario al sistema de salud a través de las E.P.S., corresponde al juez de tutela evaluar según las particularidades de cada caso en concreto la pertinencia del suministro de tal servicio con cargo al sistema de salud, con fundamento en dos variables: i) la necesidad de aquel para contener un riesgo para el usuario y ii) la falta de capacidad económica del paciente y su núcleo familiar para costearlo.

A efectos de lo anterior, deberán seguirse las reglas que sobre la prueba de la incapacidad económica estableció la Corte en la sentencia T-683 de 2003,

¹ Sentencia T-409 de 2019



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

así:

“(...) en materia probatoria, en lo que atañe a la incapacidad económica del usuario y sus parientes:

(i) Es aplicable la regla general, según la cual, el actor debe probarla por cualquier medio, en razón a que no existe tarifa legal para acreditarla.

(ii) Cuando este afirma que no dispone de recursos económicos, hace una negación indefinida, de la que debe presumirse la buena fe “sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a la realidad”.

(iii) Dicha negación indefinida, implica que la carga de la prueba se traslada, de modo que la EPS demandada debe demostrar lo contrario.

(iv) En todo caso, le corresponde al juez de tutela establecer la verdad sobre este aspecto, para proteger los derechos fundamentales de las personas en el sistema, con sujeción al principio de solidaridad.”

I. DEL CASO CONCRETO

Solicita el accionante **JAIME RODRIGUEZ TAPIA** se le protejan los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad humana e integridad personal, y en consecuencia se ordene a la **EPS FAMISANAR** programe con hora y fecha y con urgencia los procedimientos quirúrgicos y exámenes de

- 805128 ESCISION DE DISCO INTERVERTEBRAL EN SEGMENTO LUMBAR VIA POSTERIOR ABIERTA
- 30226 EXPLORACION Y DESCOMPRESIÓN HASTA DOS SEGMENTOS POR FORAMITONOMIA VIA ABIERTA

De igual manera solicita el actor se le concede la atención domiciliaria o transporte y la prestación integral.

Frente a las pretensiones del accionante, de la Historia Clínica del señor **JAIME RODRIGUEZ TAPIA** proferida el día 17 de septiembre de 2022, puede establecerse que padece **“LUMBAGO NO ESPECIFICADO”**, razón por la que se ordenó los procedimientos quirúrgicos denominados *“805128 Escisión de Disco Invertebral, en segmento lumbar vía posterior abierta y 30226 exploración y descompresión hasta dos segmentos por foraminotomía vía abierta”*, las cuales para llevar a cabo requiere se programe cita con urgencia para la práctica de varios exámenes médicos, una acción que



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

podría ocasionar la afectación a los derechos fundamentales del usuario, pues se le estaría privando de un tratamiento dispuesto para resguardar su integridad, su salud y su vida, escenario que es precisamente el que se revisa en esta acción constitucional.

Ahora bien, de cara a las pretensiones de la tutela, señaló **FAMISANAR E.P.S.** que encuentra programada con Cohonorte de Neurocirugía CONSULTA DE PRIMERA VEZ CON ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGIA para el día 25 de octubre de 2022 a la hora de las 9:00 a.m., lo cual fue debidamente informado al usuario de la siguiente forma:

| | | | |
|---|--------------|------------------------------|------------|
| | | Código Reserva | 59542069 |
| | | Fecha Asignación | 2022/09/23 |
| Usuario | No. Historia | T. Vinculación | Categoría |
| JAIME RODRIGUEZ | 79105148 | A | A |
| Empresa: EPS FAMISANAR SAS | | Convenio: FAMISANARRED CATAM | |
| DETALLE DE PRESTACIONES | | | |
| Servicio | Valor | Concepto pago | |
| 890273 CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN NEUROCIRUGIA | 3.700 | CUOTAMODE | |
| Prestador: JAIME EDUARDO BECERRA* | | | |
| Fecha: | 2022/10/25 | Hora: | 09:00:00 |
| Direccion: CRA 24 # 62 50 | | | |
| Unidad Edificio: 11CONSULTORIO 506 | | | |
| IP gestora: 11CENTRO MEDICO CALLE 63 | | | |

En este orden, al descender al caso en estudio, puede observarse de las pruebas adosadas al expediente, que **FAMISANAR E.P.S.** ha programado cita con el especialista para llevar a cabo los procedimientos quirúrgicos, para el día 25 de Octubre de 2022, fecha que se encuentra próxima, en los términos ordenados por los médicos tratantes del paciente, por lo que se puede establecer, que la entidad accionada ha desplegado las acciones necesarias para atender la solicitud del señor **JAIME RODRIGUEZ TAPIA.**

Por lo anterior, de entrada no se constituye en el plenario algún tipo de negación indiscriminada de procedimientos, pues como se ha determinado en el transcurso del presente trámite constitucional, **FAMISANAR E.P.S.** ha autorizado la programación de la cita con el especialista para llevar a cabo los procedimientos quirúrgicos ordenados por el médico tratante, en los términos dispuestos por dicho profesional.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Obsérvese, que si bien el accionante reclama se programe una fecha más cercana para la cita con especial para llevar a cabo el procedimiento quirúrgico, la misma ha sido programada para el día 25 de octubre de 2022, fecha próxima para su cumplimiento, situación que en primera instancia no permite ver una actuación negligente y vulneradora por parte de la entidad accionada.

De otra parte, respecto a las pretensiones de servicio de transporte y atención domiciliaria, manifiesta la **EPS FAMISANAR**, que no existe orden médica que disponga el suministro especial de dichos servicios, de manera que no hay lugar a dispensar el amparo frente a dicho servicio.

De conformidad con el marco normativo, se tiene que por vía jurisprudencial se ha establecido que, aunque el transporte no es un servicio médico, dada su incidencia en el acceso a los servicios de salud, puede ordenarse su prestación siempre que este acreditada i) la necesidad del servicio para contener un riesgo para la salud e integridad física del usuario; y 2) la falta de capacidad económica del paciente y su núcleo familiar para costearlo.

Al analizar los anteriores presupuestos en el caso concreto, se tiene que, frente al primero de ellos, la historia clínica allegada no permite inferir que el actor requiera el servicio de transporte para precaver algún riesgo en su salud, aunado a que no manifestó no contar con los recursos económicos para sufragar dicho servicio, por el contrario, se evidencia se encuentra en el régimen contributivo en calidad de cotizante, de acuerdo a lo informado otorgado por la Secretaria de Salud de Cundinamarca.

Si bien la jurisprudencia constitucional ha establecido que no existe tarifa legal para acreditar la incapacidad económica del usuario y de sus parientes frente a estos servicios, lo cierto es que debe mediar la manifestación del peticionario en tal sentido.

En relación con el requerimiento de la atención domiciliaria, se tiene que es un servicio incluido en el Plan de Beneficios en Salud, que debe ser asumido por las EPS siempre que medie el concepto técnico y especializado del médico tratante, el cual deberá obedecer a una atención relacionada con las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

patologías que padece el paciente, no obstante, no se allega ninguna prueba ni concepto médico a la presente acción.

En consecuencia, al no encontrarse cumplidos los requisitos jurisprudenciales que hagan viable estas pretensiones, habrá de negarse el amparo invocado.

No obstante lo expuesto, y aunque no se observa negación alguna a los servicios de salud que ha requerido el señor **JAIME RODRIGUEZ TAPIA**, no puede la parte accionada alejarse de los principios de *oportunidad, eficiencia y continuidad*, que rigen la prestación de servicios de salud, y si bien señala haber programado la fecha para la cita con el especialista, tampoco puede omitirse la necesidad de disponer todas las acciones para atender y tratar el padecimiento del accionante.

Para el efecto, debe tener en cuenta **FAMISANAR E.P.S.**, que la prestación del servicio de salud no solo consiste en la autorización del servicio sino que también debe ser en *“el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud para no padecer progresivos sufrimientos. Esto quiere decir que cuando el acceso a un servicio de salud no es prestado oportunamente, se configura un acto trasgresor del derecho fundamental a la salud, por cuanto la salud puede deteriorarse”, y además “los trámites administrativos a los que está sujeto el paciente sean razonables, no demoren excesivamente el acceso y no impongan al interesado una carga que no le corresponde asumir”* (sentencia T 745 de 2013).

Además de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho fundamental a la salud incluye la posibilidad de contar con un *diagnóstico efectivo*. Tal faceta implica (i) **la valoración oportuna sobre las dolencias que tenga el paciente, (ii) determinar la enfermedad que padece, para luego (iii) establecer el procedimiento médico específico que se deba seguir para lograr el restablecimiento de la salud de la persona.** (Sentencia T 132 de 2016).

También, resulta necesario aclararle al ente convocado, vistas sus manifestaciones al momento de responder la tutela, que no sólo es responsabilidad de la EPS autorizar los servicios ordenados por el médico tratante, pues como lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia T-531 de 2009, *“la prestación eficiente del servicio de salud guarda estrecha relación con la razonabilidad de los trámites administrativos, de tal manera que no se impongan demoras*



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

excesivas que impidan o dificulten el acceso al servicio y no constituyan para el interesado una carga que no le corresponde asumir ”, es decir, no es dable para la EPS pretender agotar su responsabilidad frente a los servicios que requieren los pacientes con la simple autorización, cuando como asegurador le corresponde garantizar la prestación efectiva de los servicios ordenados, coordinándolo a través de una IPS adscrita a ella, para lo cual deberá disponer todos los mecanismos necesarios para su suministro.

Por lo anterior, resulta claro que la responsabilidad de garantizar los servicios de salud que recae sobre **FAMISANAR E.P.S.**, no se agota con la simple emisión de autorizaciones, sino que va más allá, esto es, la práctica y entrega efectiva de los servicios médicos e insumos ordenados al señor **JAIME RODRIGUEZ TAPIA.**

De suerte, que no es suficiente la autorización del servicio, sino que también debe contemplarse la condición de salud del paciente, para que la atención resulte oportuna y eficiente para tratar la patología que padece, siempre en busca de evitar una afectación mayor o un deterioro aun mayor su estado, situación que se configura en el presente caso, pues la demora en la programación de citas con el especialista para llevar a cabo el procedimiento quirúrgico ordenado al paciente, puede concluir en un menoscabo de su estado de salud.

Por lo anterior, no puede omitirse, que el señor **JAIME RODRIGUEZ TAPIA** es una persona de 62 años de edad, que cuenta con una patología que afecta su salud y el desarrollo de su vida en condiciones dignas, lo que la convierte sin duda alguna en sujeto de especial protección por parte del Estado, razón por la que debe garantizársele el goce efectivo del derecho a la salud, comprendido en los siguientes aspectos, (i) el derecho a la salud es fundamental en todos los casos, (ii) todo usuario del Sistema de Salud tiene derecho a acceder a los servicios médicos que requiera con necesidad que estén incluidos en el POS o, que estando excluidos se cumpla con los requisitos jurisprudenciales establecidos para inaplicar el plan de beneficios, (iii) de acuerdo al artículo 153 y 187 de la Ley 100 de 1993, los usuarios del Sistema de Salud que no tienen recursos económicos para sufragar los servicios médicos, pueden acceder a estos en virtud del principio de solidaridad. (Sentencia T 175 de 2013).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

En este orden de ideas, si bien en la presente acción no se advierte una negación de servicios de salud que permita determinar la vulneración de los derechos fundamentales del accionante, lo que conlleva a negar las pretensiones de la acción, será del caso conminar al representante legal de **FAMISANAR E.P.S.** para que dada su condición de *persona de especial protección*, en adelante brinde atención prioritaria al señor **JAIME RODRIGUEZ TAPIA**, en cuanto a la programación, de citas, suministro de medicamentos, práctica de exámenes y procedimiento, teniendo en siempre en cuenta su delicada patología y la necesidad de una atención oportuna y eficaz para tratarlo.

Por lo demás, respecto al tratamiento integral solicitado, no existen en el plenario hechos que permitan colegir la negación de servicios de salud requeridos por el señor **JAIME RODRIGUEZ TAPIA**, distinto del procedimiento quirúrgico ordenado por el médico especialista, el cual como se ha reiterado, fue autorizado por la accionada, no siendo procedente acceder a esta petición por cuanto no se determinan las faltas de suministro o la negación de servicios por parte de la **FAMISANAR E.P.S.**

Finalmente, se advertirá al accionante que en caso de considera que FAMISANAR E.P.S. se encuentra desatendiendo sus derechos como usuario afiliado al sistema de salud, cuenta con una acción jurisdiccional en contra de su E.P.S e I.P.S., por la negación de servicios, con la cual podrá lograr se impongan las sanciones previstas en la legislación, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela presentada el señor **JAIME RODRIGUEZ TAPIA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONMINAR al representante legal de **FAMISANAR E.P.S.**, para que en adelante dé atención prioritaria al señor **JAIME RODRIGUEZ TAPIA**, en cuanto a la programación, de citas, suministro de medicamentos,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

practica de exámenes y procedimiento, teniendo en siempre en cuenta su delicada patología y la necesidad de una atención oportuna y eficaz para tratarlo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ASTRID MILENA BAQUERO GUTIERREZ.

JUEZA

Firmado Por:

Astrid Milena Baquero Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 000

Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf4d1e1d12ec209df0e2ba6f84e0da3eee448a486b911429d0f4bfdb0a642526**

Documento generado en 14/10/2022 07:53:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>